



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: JOHANA ANDREA MORALES CUENCA

DEMANDADO: JEISSON DAVID MORENO DEVIA

RADICADO: 1100131100032022 00461

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la **orden de arresto** con cargo al señor JEISSON DAVID MORENO DEVIA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 16 de Agosto de 2022, la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos de esta ciudad, impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor JEISSON DAVID MORENO DEVIA, por haber incumplido la medida de protección, adoptada a través de la decisión del 02 de febrero de 2022, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora JOHANA ANDREA MORALES CUENCA, y en contra del señor JEISSON DAVID MORENO DEVIA para que cese de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, abstenerse de realizar comentarios despectivos o proferir improperios y amenazas a la accionante, penetrar en cualquier lugar donde se encuentre ésta con el fin de realizar cualquier conducta de violencia o agresión, inhibirse de ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escandalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la mencionada señora, en cualquier espacio público o privado, en su hogar o trabajo, esta limitación resulta necesaria para prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima. Deberá abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, o cualquier acto de maltrato a la denunciante, Igualmente se le prohíbe protagonizar escándalos en el lugar de residencia de la accionante o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. También deberá acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS a la que esté afiliado, o en su defecto

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

a través de una Institución privada a su costa, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, adquirir comunicación asertiva, manejar y controlar la ira, generar cambios a nivel individual y familiar para toma decisiones, manejo de emociones negativas y control de comportamientos o ideas agresivas, entender el concepto de respeto y garantía de los derechos especialmente, generar confianza y un ambiente de comprensión y entendimiento entre las partes, uso adecuado de lenguaje, pautas en comunicación asertiva y las demás que el profesional considere pertinentes, entre otros.

Consultada la incidencia, correspondió a este Juzgado, quien por providencia del 15 de Diciembre de 2022, confirmó la sanción impuesta por la autoridad administrativa, imponiendo como sanción por el incumplimiento de la medida de protección en referencia, multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto como multa.

La causa del incidente está en que la accionante allegó ante el Despacho de la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos, escrito en el cual manifestó que los días 25 y 27 de mayo de 2022 el accionado la agredió mediante mensajes de voz y de texto, utilizando un tono desafiante e intimidante, haciendo comentarios despectivos del cuerpo de la accionante, ofendiéndola y diciéndole varias veces que quitará la demanda, que le daba un mes de plazo."

Ante la anterior manifestación la Comisaría de conocimiento, admite la solicitud de incumplimiento, tomando medidas provisionales.

Se procedió entonces, por la Comisaría competente con el trámite de instancia, profiriéndose decisión mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a lo resuelto en la medida de protección por parte del extremo pasivo, decisión que una vez confirmada, conllevó a imponerle como multa el equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, los que debían ser consignados en el término de cinco (5) días a órdenes de la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar ante esa Comisaría copia del recibo de consignación, dentro del mismo término.

La Comisaría decide remitir el expediente al Juez de Familia, Reparto, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 652 de 2001.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 12 del Decreto 652 de 2001 y el inciso segundo del artículo 11 de la ley 575 de 2000, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente el incumplimiento a la medida de protección por parte del implicado JEISSON DAVID MORENO DEVIA y continúa en desobediencia a las decisiones judiciales, pues habiendo sido

notificado de la multa impuesta no ha cancelado la misma, tal como lo informara la secretaría de la Comisaría, situación que de convertirse en permisiva pone en peligro la existencia de las víctimas, a quienes se afecta emocionalmente por la conducta asumida por aquel, por lo que en cumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al artículo 10 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JEISSON DAVID MORENO DE VIA, identificado con C.C. No. 1.013.658.818 de Bogotá, por el término de **SEIS (6) DÍAS. LIBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional y DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, **ARRESTANDO** y **COLOCANDO** a disposición de la Cárcel Distrital de Bogotá al sancionado, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 4 E No. 36 – 88 Etapa 4, Torre 9, Apartamento 201, Conjunto Residencial Terragrande Soacha. Así mismo que, cumplidos los SEIS (6) días de arresto deben dejar en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFICIESE**.

OFICIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para que realice las gestiones del caso con el fin de garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional y DIJIN, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR de manera expedita al sancionado la presente decisión.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos de esta ciudad, para lo de su competencia, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 22 HOY 31 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f385c1dca4f15fcc7d08de23264ea4acb527fa9632e88b02ce9ca5f01d721**

Documento generado en 30/05/2023 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>